

*Al Señor Marques de Fuhrer Jancón
Consul de Francia en Buenos Ayres.*

ANUARIO

DE LA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

PRESENTAO AL EXMO. GOBIERNO

POR EL

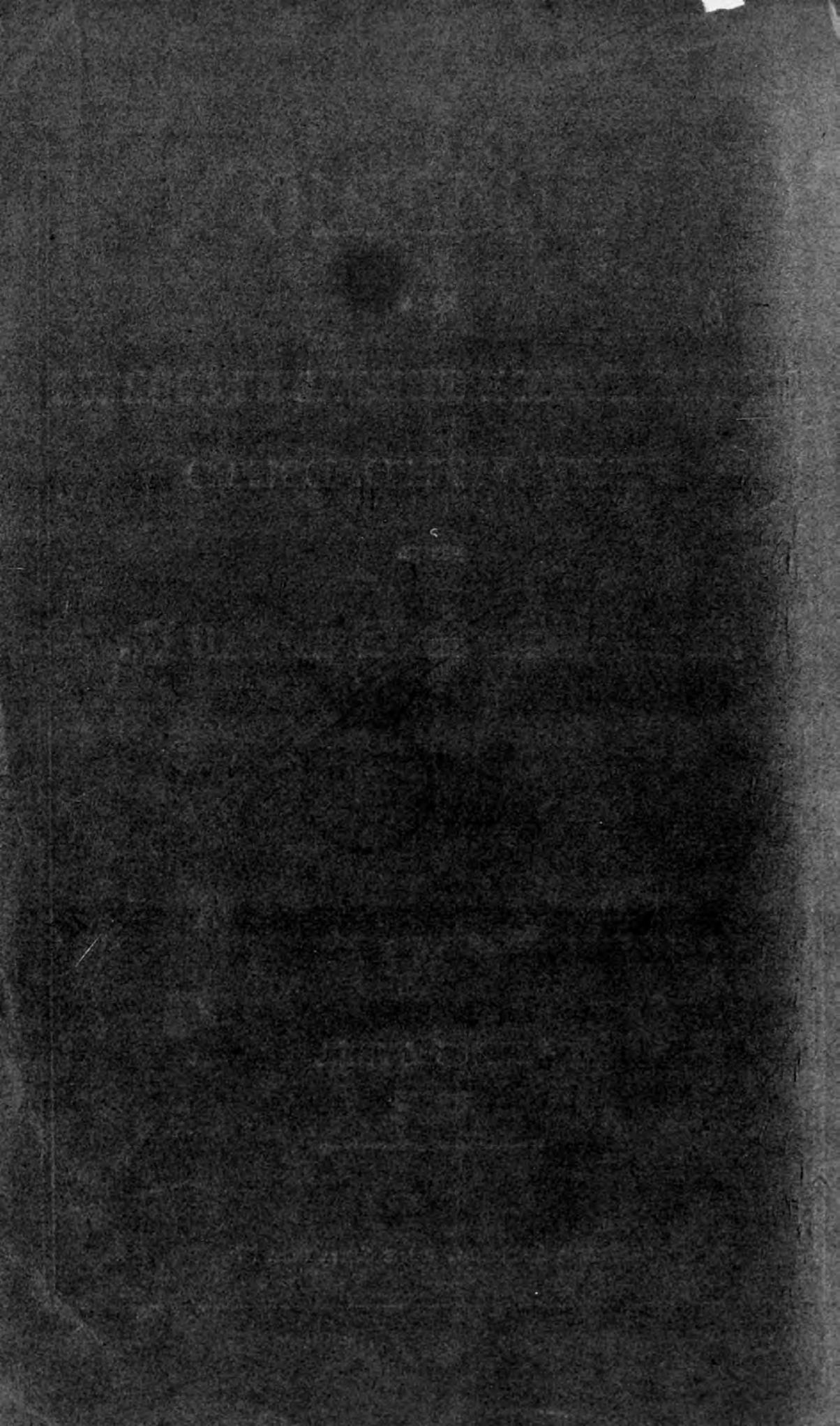
ADMINISTRADOR GENERAL.



BUENOS AYRES.

1858.

IMPRESA ARGENTINA, CALLE SANTA ROSA 37.



ANUARIO

DE LA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

PRESENTADO AL EXMO. GOBIERNO

POR EL

ADMINISTRADOR GENERAL.



BUENOS AYRES.

1859.

IMPRENTA ARGENTINA, CALLE SANTA ROSA 57.

Buenos Ayres. Diciembre 31 de 1858.

SEÑOR MINISTRO:

Cuando el infrascripto se recibió de la Administración General de Correos, le fué entregado por su antecesor un libro en blanco, pero rubricadas sus ciento ochenta y cuatro páginas por el Señor Ministro Secretario de Hacienda D. Norberto de la Riestra; en el cual, según la antigua práctica, debía consignarse la recaudación de la Renta en todo el año de 1858.

Para cumplir con este deber el infrascripto tiene el honor de presentar al Superior Gobierno por el honorable órgano del Señor Ministro el "Anuario de la Administración General de Correos", que no solo contiene la recaudación de la renta, sino que también encierra los detalles mas minuciosos en orden á las mejoras que se han introducido.

Con este motivo, el infrascripto se complace en tributar al Exmo. Gobierno sus mas cordiales agradecimientos por la decidida atención que le ha merecido, prestando su adquiriesencia en todo lo concerniente á la Administración de Correos.

Dignese el Señor Ministro ser el interprete de estos sentimientos y admitir las consideraciones distinguidas con que tiene el honor de saludarlo.

G. A. DE POSADAS.

Al Señor Ministro, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores Coronel D. Bartolomé Mitre.

ADMINISTRACION GENERAL

DE CORREOS.

La fundacion de la Administracion General de Correos de Buenos Aires, remonta á la época Colonial. En 1767, D. Domingo de Basabilbaso, Caballero de la Real Orden de Carlos III, fué nombrado Administrador General de Correos, en el Virreynato del Rio de la Plata y Reyno de Chile.

Fundacion.

La revolucion de 1810 encontró á D. Melchor de Albin ejerciendo el cargo de Administrador, y en 1814, el Supremo Director D. Gervasio A. de Posadas, le espidió el titulo y prerogativas anexas al cargo que desempeñaba, con la nueva denominacion y facultades de Administrador General de Correos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Jubilado D. Melchor de Albin, el 8 de Febrero de 1821, fué nombrado el 15 del mismo, el Jeneral D. Juan Ramon Balcarce para desempeñar el empleo. El 31 de Agosto de 1821, la Administracion General de Correos, fué confiada á una comision compuesta de D. Manuel Joaquin de Albarracin, D. Marcos Prudent y D. Patricio Nazar, hasta el 1º de Junio de 1826, en que por decreto del Presidente de la República D. Bernardino Rivadavia fué nombrado D. Juan Manuel de Luca.—Jubilado el Señor Luca en el 14 de Enero de 1838, fué nombrado con igual fecha, el ciudadano que actualmente ejerce el cargo de Administrador general.

Administradores.

La transformacion completa que se ha operado en las oficinas de la Administracion General de Correos, las mejoras introducidas en el servicio, datan desde el principio de 1858, y no obstante que todas estas innovaciones están al alcance del público, creemos oportuno mencionar la nota que el Administrador dirijó al Gobierno, avisando el recibo de un ejemplar de la " Memoria del Director de Correos de Londres " dice así:

Mejoras introducidas en la Administracion.

" Exmo. Señor—La memoria Anuarial del Director y Administrador General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña,

“ con que ha sido obsequiado V. E. por el caballero Parish, es una
“ de las tantas publicaciones anuales que hacen las diversas repa-
“ raciones del Reino de la opulenta Albion, para comprobar sin duda
“ el grado de perfeccionamiento con que está montada esa inmensa
“ máquina gubernativa.

“ La Francia tiene tambien su Anuario de Correos, publicado
“ por su Director General, que sino es tan completo como el de In-
“ glaterra, demuestra tambien los progresos operados en tan im-
“ portante ramo de la Administracion.

“ Estas memorias anuales como los Itinerarios “Post Roads of
“ Europe, Peerage and Parlimentary Directory ” y la “ Instruc-
“ tion Général sur le service des Postes ” publicado por el Minis-
“ terio de Hacienda de Francia, son un auxilio eficaz y poderoso
“ porque en ellas se encuentra todo hecho. Pero si bien fuera una
“ insensatez aplicar esclusivamente el sistema ingles ó frances entre nos-
“ otros, no lo seria si adoptásemos de ambos lo que mejor conviene y
“ cuadra á nuestro modo de ser. Así es que el infrascripto, al montar
“ de nuevo estas oficinas en el pié en que hoy se encuentran, puede
“ decirse que ha copiado á todos y á ninguno; pues si bien el sis-
“ tema de Casilleros es esencialmente Norte Americano é Ingles,
“ los *tableros alfabeticos*, son de su propia invencion. Finalmente:
“ las publicaciones Europeas sobre Correos, son una fuente inago-
“ table de reformas que pueden servir para irse introduciendo poco
“ á poco entre nosotros, que no contamos con los recursos de aque-
“ llos paises, ni poseemos el otro elemento indispensable á
“ la realizacion de esas sorprendentes mejoras; pues bastará decir
“ que estamos apenas ensayando la *educacion de los brazos*, para
“ que se mueva y ande con alguna regularidad la Administracion de
“ Correos.

“ Buenos Ayres, Agosto 10 de 1858.

G. A. DE POSADAS. ”

Correspondencia
de Ultramar.

Muchos años hacia que la correspondencia de ultramar, era conducida directamente al Consulado Británico. La dictadura de Rosas consintió en ello, derogando de hecho, las disposiciones anteriores que prescribían fuesen enviadas las malas de los paquetes ingleses al Correo. En vano el Gobierno Constitucional intentó restituir la antigua práctica observada con sujecion al Decreto de 10 de Abril de 1824, cambiando algunas notas con el Cónsul de S. M. B.; la correspondencia siguió recibíendola este, hasta el mes de Mayo en que fué restituida esta prerogativa á la Administracion General de Correos, concurriendo para ello las notas siguientes:

Administracion General de Correos de
Buenos Ayres, Febrero 1º de 1858.

(TRADUCCION.)

SEÑOR,

En virtud de haber sido nombrado Administrador General de Correos, é interesado en todo cuanto pueda convenir al comercio entre Europa y esta parte de América, facilitando con prontitud la entrega de la correspondencia, atendidas las ventajas que de esto debe resultar, propongo à V. que en lo sucesivo se digne enviar la correspondencia comercial separada de la oficial.

Si pudiera obtener de V. este servicio, seriaⁿ valorado de grande consideracion, porque en lugar de que al desembarcar la mala que la contiene, sea llevada à lo del Señor Consul de S. M., la traeran directamente à esta oficina de Correos, ganando los interesados por este solo hecho dos ó tres horas de tiempo en el recibo de sus cartas. Para esto es necesario que la mala venga rotulada como sigue:—“Correo, para ser entregada inmediatamente”.

Saluda à V. su humilde Servidor

G. A. DE POSADAS.

*Al Señor Administrador General de Correos de S. M. B.—
Londres.*

(TRADUCCION.)

Rejstrada bajo el num. 2569.

Al Estranjero.

Administracion General de Correos de
Londres, Marzo 29 de 1858.

SEÑOR,

He presentado al Sr. Administrador General de Correos, su carta del 1º de Febrero, y en respuesta, Su Alteza, me ha ordenado poner en su conocimiento, que satisfaciendo su demanda, la correspondencia de estos paises para Buenos Ayres se haga en adelante por esta oficina en dos malas separadas, una que contenga los despachos ó correspondencia oficial para los funcionarios Británicos en Buenos Ayres dirigida al Consul de S. M., y la otra conteniendo la

correspondencia mercantil y privada dirigida á la Administracion de Correos de Buenos Ayres, en donde se entregará al arribo del paquete, en lugar de llevarla como antes á la oficina del Consulado Británico

Soy Señor, su mas obediente Servidor

F. HILL.

Al Director y Administrador General de Correos.—Buenos Ayres.

(TRADUCCION.)

Administracion General de Correos de
Buenos Ayres, Mayo 28 de 1838.

SEÑOR,

He tenido el honor de recibir vuestra estimable nota fecha 29 de Marzo y la mala del paquete de S. M. B. "Camilla", como lo solicité de vuestra amabilidad con fecha 1º de Febrero.

Sumamente agradecido á vuestra deferencia que me ha proporcionado hacer entregar al comercio sus cartas instantáneamente, os tributo mis mas sinceros agradecimientos, y soy, Señor

Vuestro humilde Servidor

G. A. DE POSADAS.

Al Señor Administrador General de Correos de S. M. B.—Londres.

Estafeta, sistema de casilleros.

La estafeta de la Administracion General está montada en orden de casilleros, divididos estos, entre los numerados que pertenecen á los abonados, y los marcados por orden alfabético destinados á la correspondencia de los no abonados. Estos ocurren á las listas ordinarias que se fijan en los tableros alfabéticos.

Tableros alfabéticos.

La galeria donde están fijados los tableros alfabéticos, se divide en compartimientos con relacion á la procedencia de las cartas: este orden facilita al público comodidad y precision para inquirir la correspondencia.

El abonamiento del Correo es de cien pesos anuales. El suscriptor recibe un boleto con el número correspondiente á su casilla, y adquiere el privilegio que se les separe y le entreguen sus cartas con la mayor prontitud. Los abonados en 1858 han sido 509.

Abonados al Correo.

Cuando se haya completamente fijado por la Municipalidad la nueva nomenclatura destinada á las calles de esta ciudad, la Administracion podrá hacer la entrega á domicilio de las cartas que fijamente lo determine. Entretanto los abonados al Correo, gozan siempre de la prerrogativa de recibir sus cartas en sus casas.

Cartas á domicilio

Para obtener las cartas por la estafeta debe justificarse la identidad de la persona.

Recibo de cartas por la estafeta.

La Administracion, propuso al Gobierno el uso de los sellos de franqueo, á efecto de estirpar el antiguo proceder de francatura, asegurar mejor el producto de esta, y proporcionar al público las ventajas reconocidas en todo los paises que han adoptado este sistema.

Sellos postales de franqueo.

El Gobierno espidió el siguiente decreto:

Departamento de }
Relaciones Exteriores. }

Buenos Ayres, Abril 9 de 1858.

Conviniendo al mejor servicio de la Administracion de Correos, establecer sellos postales para el franqueo previo de la correspondencia, de conformidad con lo propuesto por el Administrador General de la renta, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda establecido el franqueo por sellos postales, sin cuyo requisito no se dará direccion á ninguna carta por la Administracion de Correos.

2º Con arreglo á lo establecido en la ley de 27 de Junio de 1857, el valor de estos sellos será de dos, tres, cuatro y cinco pesos, segun el peso de las cartas. Las sencillas serán franqueadas con un sello de dos pesos aplicado en un ángulo del sobre, la doble con uno de tres pesos, la triple con uno de cuatro, y *la de peso con uno de cinco pesos.*

3º Repútase carta sencilla la de cuatro adarmes, ó sea un pliego de papel fino de carta, doble la de ocho adarmes ó dos pliegos del mismo papel, triple la de doce adarmes ó tres pliegos, considerándose de peso, la de diez y seis adarmes ó una onza.

4º Las cartas que escedan de una onza solo pagarán un peso mas por cada cuatro adarmes en esta forma; la de una y cuarta onza seis pesos, la de una y media onza siete pesos, la de una y tres cuartas onza ocho pesos, la de dos onzas nueve pesos, y así sucesivamente.

5º La venta de estos sellos se hará en la Administracion Ge-

neral de Correos y en todo los parajes que al efecto se señalen.

6º Toda carta que se reciba en el Correo sin el sello postal que le corresponda, quedará detenida avisándose por la estafeta, para que por la direccion de ella el dueño la recoja.

7º El que hiciese uso de un sello postal de franqueo que hubiese ya servido á otra carta, será multado por primera vez en cien pesos, por la segunda en doscientos, aumentándose siempre cien pesos en cada reincidencia al valor de la última multa.

8º Cuando el contraventor no pudiese ò rebusase pagar la multa, será puesto á disposicion del Juez de Policia correccional para que le imponga la pena corporal que juzgue corresponder.

9º La fabricacion de los sellos postales de franqueo, se hará en el Banco y Casa de Moneda en presencia de una comision nombrada al efecto, debiendo el Administrador rubricar previamente los pliegos que hayan de imprimirse.

10. El falsificador y complice de sellos postales de franqueo, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes.

11. Los sellos y planchas quedarán depositados en el Banco, bajo las mismas restricciones que lo están las planchas de papel moneda.

12. Las prescripciones de este Decreto, empezarán á regir en la ciudad, despues de ocho dias de su publicacion, y en la campaña despues de un mes.

ALSINA

JOSE BARROS PAZOS.

Valor y color de los sellos postales.

De conformidad con el Decreto que precede, los sellos postales se fabricaron en el Banco, representando los valores y colores siguientes:

NUMEROS DE ORDEN	Colores de los sellos postales.	VALORES REPR'VOS
1	Azul	2 pesos
2	Verde	5 „
3	Punzó	4 „
4	Amarillo.	5 „

Tarifa para el porte de cartas, panfletos, papeles de música, grabados, litografías y toda clase de impresiones.

La necesidad de establecer una nueva tarifa para el interior del Estado, cuya baratura contribuyese á facilitar la correspondencia entre la capital y los pueblos de campaña, imponiéndose á la vez un porte módico á los paquetes y bultos de encomienda, que para el interior de las Provincias Argentinas y demas repúblicas Sud-Ame-

ricanas, se dirijen hoy por la via fluvial, tanto mas, cuanto que la tarifa del 1º de Agosto de 1852 era calculada á lomo de caballo; sugirió á la Administracion la idea de presentar al Gobierno un proyecto de tarifa que comprendiese un nuevo porte para las cartas que por el Correo se dirijen al interior del Estado, otro para las cartas del Correo de ciudad, y el dicho arancel para paquetes y encomiendas. El Gobierno presentó el proyecto á las III. CC. con las alteraciones que juzgo conveniente introducir en él. Las discusiones de las Cámaras produjeron nuevas variaciones, quedando por fin sancionada la tarifa postal del modo y forma siguiente: (*)

El Presidente de la Cámara }
de Representantes. }

Buenos Ayres, Octubre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“ El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: ”

Art. 1º El porte de las cartas que dirija la Administracion General de Correos, desde la capital á los distintos pueblos de campaña y de un pueblo á otro de estos, será el de un peso por carta que no pase de una onza, y cuatro reales por cada media onza de mas peso.

2º El porte de las cartas que dirija la Administracion General de Correos, de un punto á otro de la ciudad, será de dos reales por cada carta que no pase de onza, y dos reales mas por cada media onza de mas peso.

3º El transporte de los paquetes de diarios y toda clase de impreso que se dirija por la misma Administracion, para dentro ó fuera del territorio del Estado será libre de todo porte.

4º El porte de los panfletos, papeles de música, gravados, litografias y toda clase de impresiones que se dirijan por dicha admi-

(*) No obstante la extraordinaria baratura del porte de las cartas determinada por esta nueva tarifa, el número de las espeditas, sino se ha disminuido tampoco ne ha aumeutado. Entre tanto, la tarifa adolece de un grave error, no en el bajo precio que ella fija á las cartas, pero si en el mal determinado peso que ella establece: 6 y hasta 8 cartas pueden muy bien no exeder al maximum de una onza y con solo el sello de un peso quedan francas.

Para la proxima instalacion de las III. CC. la Administracion se reserva ocurrir al Gobierno á efecto de que la nueva ley de tarifa sea reconsiderada.

nistracion, para dentro ó fuera del territorio del Estado, y que no pase de un pliego, será el de un real por ejemplar ó número.

Los de mayor volumen pagarán á razon de un peso por libra.

5º La Administracion General de Correos, ni sus dependencias, darán direccion á ninguna carta, paquete, ni demas comprendidos en los artículos anteriores, sin que lleve la estampilla correspondiente.

6º La espresada administracion y sus dependencias, harán saber por la prensa y por los medios posibles, las cartas y demas que detuviesen para que los interesados comparezcan á pagar los portes ó recojerlas, y pasado algun tiempo sin que lo verifiquen las archivarán para darles el destino conveniente quemando todo aquello que sea necesario con sujecion á lo establecido por las ordenanzas de correos.

7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA
Pedro Aguilar
Secretario.

Buenos Ayres, Octubre 8 de 1858.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara }
de Representantes. }

Buenos Ayres, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche, han sancionado las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º La tarifa postal para la transmision de la correspon-

dencia particular, que se dirija por la via fluvial ó terrestre á las Provincias Argentinas y Repúblicas Sud Americanas, será la misma que para la que se dirige al interior del Estado.

2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA

Pedro Aguilar

Secretario.

Buenos Ayres, Noviembre 2 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

No obstante haberse suplidola Administracion de los sellos que necesitaba con sujecion á la ley que precede, sirviéndose de la misma viñeta primitiva' espera muy pronto sustituir estos por otros que al efecto fueron encargados á Paris; entre tanto, de los que ^{Nuevos sellos de franqueo.} en su momento se sirve son los siguientes:

NUMEROS DE ORDEN.	COLORES.	VALORES.
1	Azul	1 peso.
2	Castaño	4 reales.

El Administrador General }
de Correos. }

Buenos Ayres, Diciembre 1º de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Coronel D. Bartolomé Mitre.

Aunque el Superior Decreto de 9 de Abril del presente año, que ordena el uso de los sellos postales de franqueo y su fabricacion en el Banco, bajo las mismas restricciones en que están las planchas de papel moneda, no determina que la caja de esta renta dé un balance anual; la necesidad de quemar los primitivos sellos cuyos valores han sido sustituidos por otros, con sujecion á la nueva ley de tarifa postal, hace indispensable dar este balance. En esta intelligen-

cia, el infrascripto se dirige al señor Ministro á efecto de que si el Superior Gobierno lo tiene á bien, se digne fijar el dia en que dicho balance y quema de sellos inútiles deba efectuarse; sirviendose al mismo tiempo, ordenar concurren á presenciar el acto, el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y el Escribano mayor de Gobierno, no solo para revestirlo con las formalidades debidas, sino para que firmen la acta que se levante, y sea sometida á la aprobacion del Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

G. A. de Posadas.

Diciembre 6 de 1855.

Acúsesse recibo, previéndole que el Gobierno señala el jueves 9 del corriente á la una de la tarde para la quema y balance que se indica; comuníquese este decreto á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

El Administrador General }
de Correos. }

Buenos Ayres, Diciembre 11 de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Coronel D. Bartolomé Mitre.

El infrascripto tiene el honor de someter á la deliberacion del Superior Gobierno, por el respetable órgano del Sr. Ministro, la acta original y planillas adjuntas, referentes al balance y quema de los primitivos sellos postales de franqueo, que resultaron inútiles, desde que fueron sustituidos por otros, con sujecion á la nueva ley de tarifa postal, sancionada el 2 de Octubre último por las Honorable Cárteras.

Dios guarde al S. Ministro muchos años.

G. A. de Posadas.

Diciembre 11 de 1858.

Acúsesse recibo y publíquese.

Rubrica de S. E.

MITRE.

En la Administracion General de Correos de Bauenos Ayres, á diez de Diciembre del año del Señor de mil ochosientos cincuenta y ocho, en presencia del Administrador General, del Tesorero y del Contador, nos el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Escribano Mayor de Gobierno. procedimos segun lo ordenado por el Superior Gobierno, á solicitud del dicho Administrador General, al balance de los sellos postales, mandados fabricar en el Banco, con sujecion al decreto de diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; debiéndose estos quemar, por resultar inútiles, en virtud de la nueva ley de tarifa postal, sancionada por la Honorable Cámara, del dos de Octubre del corriente año; resultando perfectas las cuentas y anotaciones de la fabricacion de dichos sellos, que al efecto, se confrontaron con los precedentes del Banco; quemándose, en consecuencia, los mencionados sellos, que representaban el valor de *doscientos nueve mil seiscientos cinco pesos moneda corriente*.

En fé de lo cual, firmamos la presente acta—fecha ut supra.

G. A. de Posadas.

Por orden del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Palemon Huergo.

Vicente Basabilvaso

Escribano Mayor de Gobierno.

J. B. Lago

Contador.

J. Cavanillas

Tesorero.

Balance de los primitivos sellos postales de

1858	<i>Impresiones de sellos en el Banco y Casa de Moneda.</i>	GUIAS	VALORES
Abri ^l	30	Recibido por la Adm'cion G'ral de la Casa de M'da	N. 1 16656
"	30	2 26160
Mayo	4	3 8400
"	4	4 31200
"	6	5 27456
"	10	6 52608
"	18	7 68160
"	27	8 34560
Octubre	23	9 19200
"	26	10 19200
"	30	11 12000
Nov'bre	4	12 59040
"	6	13 17664

392304

franqueo practicado el 10 de Diciembre de 1858

VENTA DE SELIOS.	PROD'TO.	Comision de v'ta	EXF'CIA.
Por la oficina central.....	74918	3976
Sucursal Bernal y Carrega	25000	1250	1782
" Fernandez y Ca.....	16896
" Luis Cerro	1968
" Martinez hermanos.....	213	720
" G. H. Mackern.....	9083	962
" Gerónimo Boyero	250	480
" Benito Santiago.....	8024	248	440
" Blanco Casariego y Ca.....	7171 4	22 4
" Tomas Nuttall.....	211	6
" Carlos Ramaycn.....	746	22
" Manuel A. Rodriguez.....	200	6
" José Merlino	186	6
Adm'cion de Correos de S. Nicolas	3928 4	182 4	5105
" de la villa de Mercedes	657	185	720
" de la villa de Lujan....	332	24	720
" del Pergamino	678	720
" de Chivilcoy	766	720
" del Monte.....	202	3	720
" de Ranchos.....	446	720
" de Giles.....	119	720
" del Pilar.....	720
" de la Magdalena.....	720
" de Belgrano.....	720
RISUMEN.	152657	2153	
Existencia de sellos en varios.....			21385
Venta de id.hasta la fecha.....			152657
Comision de venta à diversos.....			2153
Sellos quemados			209605
Existencia en caja.....			6504
Igual.....			392304

La grande estension de esta ciudad y su acrecentamiento de poblacion hacia indispensable el establecimiento de buzones sucursales de la oficina central. Existen pues establecidos los siguientes:

Buzones sucursales de la oficina central para cartas franqueadas.

- 1º Plaza Lorea al cargo de D. Benito Santiago.
- 2º Plaza de la Independencia al cargo de los Sres. Martínez hermanos.
- 5º Plaza del Temple al cargo de D. Gerónimo Royero.
- 4º Plaza del Parque, Embarcadero del ferro-carril del Oeste.
- 5º Plaza Once de Setiembre, estacion del ferro-carril.
- 6º Paseo Julio al cargo de la ayudantía del Puerto.

De todos estos buzones se extrae la correspondencia una vez por dia, dándosele por la oficina central la direccion competente; y á escepcion del situado en la Ayudantia del Puerto que es espresamente destinado para la correspondencia que los pasajeros y capitanes de buques puedan condarir. En todos los demas hay una inscripcion que espresa la condicion de ser *para cartas franqueadas*.

Servicio de los buzones.

Independientemente de la oficina de franqueo de la Administracion general y de las de los encargados de los buzones sucursales, entre agencias maritimas y otras oficinas encargadas de la venta de sellos de franqueo se cuentan las siguientes:

Franquatura y sucursales.

Bernal y Carrega	Calle de la Reconquista N° 189
Fernandez Blanco y Ca.	Belgrano " 101
G. H. Mackern	San Martín " 24
José Merlino	Plaza Lorea " 26
A. Aguilar	Rivadavia " 64
Manuel A. Rodriguez	Victoria " 75
Manuel Montenegro	Buen Orden " 92
Carlos Ramayon	Paseo Julio "

La Administracion General de Correos y sus dependencias, admiten como correspondencia pública, es decir, libre de todo porte la que proviene de todas las oficinas del Estado, y hace la entrega ó reparticion de ella por medio de sus empleados sin ningun género de retribucion.

Correspondencia pública.

Solo el Poder Ejecutivo goza del privilegio de hacer correr de posta en posta su comunicacion por cuenta del Erario

Notas oficiales de posta en posta.

Los particulares pueden enviar tambien sus cartas con arreglo al arancel de postas vijente, que ademas del valor del sello que corresponde á la carta, es el siguiente:—veinte reales por cada legua que recorra, y cuatro pesos por el parte.

Correspondencia particular por las postas.

Para que los oficios judiciales y demas provenientes de las oficinas del Estado gozen del privilegio del franco porte, es meues r

Oficios judiciales.

que vengan rubricados ó sellados en el sobre por el Juez ó Autoridad que los remite á la Administracion General.

Oficios provenientes de asuntos entre partes.

Los escribanos y procuradores están obligados á pagar el porte de los oficios y toda correspondencia que verse sobre litigios y asuntos entre partes.

Cartas franqueadas.

Para que una carta sea dirigida competentemente, es indispensable que traiga el sello que le corresponde.

Cartas no franqueadas.

Las cartas que aparecen en los buzones sin estar franqueadas, quedan detenidas, anotándose en la lista que se fija visiblemente en la oficina del buzón central para que por su dirección el interesado la recoja.

Franqueo incompetente.

Queda igualmente detenida toda carta, que se recibe sin el sello de franqueo que le corresponde.

Cartas certificadas.

Los interesados en obtener una constancia del recibo de las cartas que dirijan para dentro ó fuera del territorio del Estado, las certifican, abonando á la Administracion cinco pesos moneda corriente; y esta, despues de aplicarle el sello que la acredite, exige al administrador del pueblo donde va dirigida la devolucion del sobre con el recibo de la persona á quien fué dirigida.

Cartas para otras cajas.

Las cartas que se reciben para otras cajas, se envían á sus respectivas direcciones anotadas en la guía en que se acompaña la correspondencia.

Responsabilidad de la Administracion sobre el envio de la correspondencia.

La Administracion solo es responsable de la exactitud y precision con que dirige la correspondencia que se le confia, sea para el destino que fuere, aplicando para constancia en cada carta el sello con la fecha correspondiente al dia en que se espide; no admite pues, ningun género de reclamaciones por cartas que ella no envía.

Cartas fuera de balija.

Los pasajeros, y aun los capitanes de buques, suelen ser conductores de cartas que se consideran fuera de valija, porque naturalmente vienen sin guía. La Administracion General, no obstante el decreto del 27 de noviembre de 1855 de cuya observancia, está ella y la Capitanía del Puerto muy particularmente encargadas, estableció un buzón en la misma Ayudantía del Puerto, á efecto que los pasajeros y capitanes de buques puedan dejar en él las cartas que traigan.

Cartas que se archivan.

Cada tres meses se archivan las cartas sobrantes.

Cartas que se queman.

Cada año se queman las cartas archivadas en presencia del Administrador y con asistencia del Escribano Mayor de Gobierno. El Tesorero, Contador, Estafetero y demas empleados de la Administracion proceden á abrir todas las cartas, y separar aquellas que ofrecen ó contienen documentos de cualesquiera importancia que

sean, y en seguida se procede á la quema de todas aquellas que resulten inútiles, como lo comprueban los documentos siguientes:

El Administrador General }
de Correos. }

Buenos Ayres, Diciembre 11 de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Coronel D. Bartolomé Mitre.

El Administrador General de Correos que suscribe, cumple con el deber de elevar al conocimiento del Superior Gobierno, por el honorable órgano de ese Ministerio, la acta orijinal que comprueba las quemas del gran rezago de cartas que existia en estas oficinas, desde muchos años atras. Practicadas dichas quemas con sujecion á lo que prescriben las ordenanzas generales de Correos, se ha de servir el Superior Gobierno disponer, que el Escribano Mayor de Gobierno, se reciba bajo de inventario de todos los documentos y papeles que puedan ser de alguna importancia y que prolijamente se estrajeron de las cartas quemadas, cuyo total asciende á *doscientas treinta y dos mil cien*: ordenando al mismo tiempo, la devolucion de la acta, para archivar en esta oficina.

Dios guarde á V. S. muchos años.

G. A. de Posadas.

Diciembre 13 de 1858.

Acútese recibo; oficiése al Escribano Mayor de Gobierno, para que se reciba bajo de inventario de todos los documentos y papeles á que se refiere el Administrador General de Correos, y publíquese.

MITRE.

En la Administracion General de Correos de Buenos Ayres, á diez de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho, presente el Sr. Administrador General de Correos, el Contador, Tesorero y demas empleados, procedieron ante mi, el Escribano Mayor de Gobierno, á la quema del ultimo rezago de cartas, prévias las formalidades que prescriben las ordenanzas generales de Correos; resultando con estas últimas, concluido de quemar todas las cartas rezagadas que de muchos años atras existian en estas oficinas, cuya quema durante el presente año ha tenido lugar en el orden siguiente:

Junio 11	18,500
“ 28	30,600
Julio 15	31,000
“ 23	20,000
“ 30	30,000
Agosto 7	32,000
“ 28	40,000
Diciembre 10	30,000
	<hr/>
	252,100

(Doscientas treinta y dos mil cien.)

En fé de lo cual, firmamos la presente acta, fecha ut supra.

G. A. de Posudas
Administrador General.

J. B. Lago
Contador.

J. F. Cavanillas
Tesorero.

Juan D. Garcia
Estafetero.

Vicente de Basabilvaso.
Escribano Mayor de Gobierno.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.—BALANCE DE LA ESTAFETA.

		D E B E			
	1857				
	Noviembre	23	De valor de la existencia entregada á J. D. Garcia		30331 3
	"	30	" Correspondencia de cargo segun guias	1695	
	Diciembre	31	20123	21818
1858	Enero	31	24055	
	Febrero	28	21797	
	Marzo	31	21611	
	Abril	30	22060	
	Mayo	31	20341	
	Junio	30	20899	130763
					182912 3
	1857		H A B E R		
	Noviembre	30	Por dinero entregado y remitido a Colecturia	11000	
	Diciembre	31	22500	33500
1858	Enero	31	16500	
	Febrero	28	21300	
	Marzo	31	21600	
	Abril	30	21600	
	Mayo	31	19500	
	Junio	30	17900	
	"	"	" Valor de correspondencias al archivo.....	3874	122274
			Existencias		
			12,866 cartas sencillas 2 \$	25732	
			175 " dobles 3 \$	525	
			58 " triples 4 \$	232	
			56 " de varios pesos.....	350	
			En dinero	299 3	27138 3
			1430 francas—260 paquetes impresos. Igual		182912 3
					182912 3

Buenos Ayres, Junio 30 de 1858.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS. — BALANCE DE LA ESTAFETA.

1858		DEBE.			
Junio	30	De valor total de la existencia en esta fecha.....			27138 3
Julio	31	“ correspondencia de cargo segun guias.....		21689	
Agosto	31		19540	
Septiembre	30		17866	
Octubre	31		17201	
Noviembre	30		14591	
Diciembre	31		17012	107899
					135037 3
		HABER.			
Julio	31	Por dinero entregado y remitido á Colecturia.....	19500		
Agosto	31	20000		
Septiembre	30	18400		
“	“	“ valor de correspondencia al archivo.....	3392		
Octubr	31	“ dinero entregado y remitido á Colecturia.....	17600		
Noviembre	30	12500		
Diciembre	31	13500		
“	“	“ valor de correspondencia al archivo.....	3926	108818	
					108818
		Existencias.			
		393 cartas sencillas 1 ¢.....	393		
		9,492 “ “ 2 ¢.....	18984		
		700 “ dobles 3 ¢.....	2100		
		144 “ triples 4 ¢.....	576		
		186 “ de varios pesos.....	1125		
		En dinero.....	3041 3	26219 3	
					26219 3
1,480 francas—58 paquetes impresos.			Igual.....	135037 3	135037 3

Buenos Ayres, Diciembre 31 de 1858.

La correspondencia para el interior del Estado se espide y recibe todos los dias por los Correos, mensajerias y diligencias, con quienes la Administracion ha celebrado contratos. Correspondencia para el interior del Estado.

RESUMEN de la correspondencia introducida y despachada por la Administracion General de Correos con especificacion de los medios de transporte empleados para ello en todo el año de 1858.

1858	Cartas introducidas	Cartas despachadas	P. impresos introducidos	P. impresos despachados	Oficios introducidos	Oficios despachados	Número de pueblos	Por buques á vapor	Por buques á vela	Por correos estranjeros	Por mensajerias y diligencias
Enero	9,579	2,005	2,566	1,660	710	604	548	12	6	26	74
Febrero	9,130	2,320	12,247	2,547	1,162	1,102	465	51	8	54	71
Marzo	10,922	4,437	15,188	2,572	1,559	1,202	442	54	8	72	77
Abril	12,219	5,816	12,188	2,270	1,232	1,200	460	51	9	60	83
Mayo	11,420	4,687	12,567	2,295	1,187	1,108	457	55	8	41	74
Junio	11,840	5,847	12,148	2,145	1,115	1,092	441	55	13	56	74
Julio	15,547	4,144	10,812	2,053	1,412	1,505	557	40	9	62	74
Agosto	10,900	4,968	12,172	5,052	1,401	1,455	545	31	11	59	74
Septiembre	12,565	4,940	12,975	2,225	1,549	1,511	480	36	8	58	74
Octubre	15,064	4,300	12,169	2,954	1,464	1,478	492	63	10	59	74
Noviembre	12,147	4,739	9,287	5,268	1,657	1,565	479	57	15	44	74
Diciembre	14,798	5,114	15,425	2,801	1,453	1,520	422	57	28	28	74
	142,477	49,737	153,540	29,710	15,461	14,828	5,348	502	155	599	897

Correo fluvial de la Administracion General.

El Administrador propuso al Gobierno que el vapor del Estado "Buenos Ayres" construido espresamente en Inglaterra para la navegacion de nuestros rios interiores, se pusiese al servicio de la Administracion General de Correos, á efecto de facilitar la correspondencia entre la capital y los pueblos situados sobre la costa del Paraná de las Palmas. Este vapor, pues, se empleará en hacer sus viajes dos veces por semana, llevando á su bordo un oficial perteneciente á la Administracion General de Correos esclusivamente encargado de la correspondencia.

Id para Bahía Blanca y Patagones

El Gobierno tiene subvencionado dos buques para hacer espresamente una vez al mes sus viajes para Bahía Blanca y Patagones.

Correspondencia para ultramar espedita por la Administracion.

La correspondencia para ultramar se espide por la Administracion General, y muy principalmente por el Consulado de S. M. B., y es conducida una vez por mes por los vapores de la Real Compañía.

Poca es la correspondencia que se confia á los buques de vela, pero en breve quizas, la nueva linea de paquetes á vapor de la Compañía de servicios maritimos de las Mensajerías Imperiales Francesa, contribuirá á ser mas continua la correspondencia entre ambos mundos. La Administracion debe al Sr. Couillet, venido espresamente al Rio de la Plata para organizar los preparativos del servicio, los datos siguientes:

Línea del Brasil—Dos viajes por mes, alternativamente de Burdeos y de Marsella para Rio Janeiro.

Línea de la Plata—Dos viajes por mes, entre Rio Janeiro y Buenos Ayres, con escala en Montevideo.

Para el Pacifico.

Por la via fluvial, y una vez por semana recibe y envia la Administracion á la del Rosario toda la correspondencia para el Pacifico,

Para las Provincias Argentinas y el Paraguay.

Por los buques á vapor empleados en la navegacion del Paraná hasta el Paraguay, se remite y recibe dos y tres veces por semana la correspondencia, aunque para el Paraguay sufre ordinariamente algun retardo por no estar establecida fijamente una linea.

Para Montevideo

La correspondencia entre este puerto y el de Montevideo, es ordinariamente constante, ya sea por buques de vela ó por vapores empleados en la carrera.

Para Paisandú y otros puntos de la Costa Oriental.

El vapor paquete Corca, lleva y trae la correspondencia que se espide de esta Administracion y de las de Paisandú, Salto, Concordia, Concepcion del Uruguay y Gualeguaychú. Goza de una subvencion acordada por el Gobierno de Buenos Ayres.

Franqueo de cartas para ultramar con sujecion á la tarifa del Consulado Británico.

Comprendiendo las ventajas que reportaría la poblacion, y muy particularmente aquella que habita la parte opuesta en que se halla en esta ciudad establecido el Consulado Británico, poder franquear

sus cartas en el Correo, el Administrador se dirigió con este fin al Señor Consul Inglés, y obtuvo su asentimiento, recibiendo la tarifa siguiente:

Buenos Ayres, Marzo 6 de 1858.

Tarifa de la correspondencia para Montevideo, Rio Janeiro, Bahia y Pernambuco por el Paquete Inglés "Camilla" segun disposicion del Consulado de S. M. Britanica.

PESO DE CARTAS.	Pesos Fuertes	Pesos corrientes
No escediendo de $\frac{1}{2}$ onza	$\frac{1}{4}$	6
Mas de $\frac{1}{2}$ y menos de 1 onza	$\frac{1}{2}$	12
“ 1 “ 2 “	1	24
“ 2 “ 5 “	$1\frac{1}{2}$	36
“ 3 “ 4 “	2	48

Y en proporcion se abonará por cada onza dos cantidades adicionales y fraccion de onza será cargada como onza adicional.

Cada periódico pagará un peso corriente.

FRANK PARISH

Encargado del Consulado de S. M. B.

(L. del S.)

[Es copia]

POSADAS.

Por decreto del 10 de Abril de 1824 y otras disposiciones ulteriores, los paquetes de la real Compañia Britanica han gozado de escepciones y privilegios que se han ido aumentando progresivamente para favorecerlos. Con escepcion de la visita sanitaria, están libres de derechos de puerto, faros, balizas, tonelage, libres de abrir ó cerrar registro, pues descargan inmediatamente, no pagan derecho de visita y finalmente son considerados como buques de guerra.

Los paquetes á vapor entre Montevideo y Buenos Ayres, como los que navegan los rios interiores, gozan de las mismas escepciones y privilegios acordados á los paquetes ingleses.

Aunque por el sistema de franquicias que el Gobierno ha adoptado para el comercio, ha dejado de ser un privilegio la escepcion de pagos de los derechos de puerto acordado á los paquetes porque están exonerados de ellos todos los buques nacionales, extranjeros de ultramar y cabotage; y que las empresas de abalices y faros ultimamente establecidos no comprenden en sus tarifas á los buques de guerra y paquetes de cualesquiera naturaleza que sean: no obstante el Gobierno á solicitud del S. Consul de Francia ha acordado

Paquetes á vapor de la Real Compañia Britanica.

Paquetes á vapor entre Montevideo, Buenos Ayres y rios interiores.

Paquetes á vapor de la Compañia de de servicios maritimos de las Mensajerias Imperiales entre Francia, el Brasil y Rio de la Plata.

con fecha 25 de Septiembre de 1858 á la Compañía de Servicios Marítimos de las Mensajerías Imperiales los mismos privilegios de que goza la línea de Southampton.

Multas por la introduccion furtiva de correspondencia marítima.

La Administracion General de Correos, con sujecion á las ordenanzas de su régimen y demas disposiciones vijentes, hace efectivas las multas á los infractores de dichas disposiciones.

Para cortar los abusos de introducir furtivamente la correspondencia marítima, el Gobierno con fecha 27 de Noviembre de 1853, espidió el siguiente decreto:

“ Considerando: que se hace cada vez mas notable el abuso
“ que se comete con la introduccion furtiva de correspondencia ma-
“ rítima defraudando así los derechos de la Renta de Correos; que
“ ese abuso reprimido severamente en todos los países, es en Bue-
“ nos Ayres tanto mas indispensable, cuanto que se ha concedido
“ la libertad en la salida de dicha correspondencia: que ademas de
“ haberse ordenado por el decreto de 26 de Septiembre de 1821,
“ que se entregase precisamente en la Administracion de Correos
“ toda carta ó pliego cerrado, que se introdujese por mar, la ley
“ de 20 de Noviembre del mismo año, prohibió y penó de un modo
“ riguroso la introduccion clandestina de dicha correspondencia,
“ estableciendo una multa que puede llegar hasta cincuenta pesos
“ metálicos por pliego sencillo cerrado, y en su defecto una prision
“ que puede llegar hasta seis meses de trabajos públicos: que es
“ mas conveniente prevenir un delito que tener que castigarlo,
“ para lo cual es un útil arbitrio en esta materia el interponer, en
“ precaucion de aquel contrabando, el estímulo del interes indivi-
“ dual; el Gobierno por estas consideraciones, y en ejecucion de la
“ ley citada, ha acordado y decreta:

« Art. 1º Al arribo de todo buque mercante, procedente del Pa-
« raguay ó de puertos del Estado Oriental ó de Cabos afuera, la visita
« de la capitania del puerto, exigirá del capitán y pasajeros la entrega
« de las cartas ó pliegos cerrados que conduzcan instruyéndoles del con-
« tenido del presente decreto y de quedar sujetos en caso contrario á
« la pena que dentro de dicho maximum fijado en la ley de 1821, les
« aplique los tribunales, segun las circunstancias del caso, y remitirá
« inmediatamente á la oficina de Correos las que se recojiesen. La
« misma prevencion hará á los pasajeros de los paquetes, respecto de
« la correspondencia que pueda venir fuera de balija.

« Art. 2º Se invita á los Señores Agentes Diplomáticos y Con-
« sulares, á fin de que se sirvan hacer á los respectivos buques de
« guerra, las advertencias que mejor estimen acerca de la correspon-
« dencia particular que pudieran conducir.

« Art. 3º A todo capitán de buque ó persona conocida que entregase en la oficina de Correos, alguna carta ó pliego cerrado, introducido realmente de los puntos espresados, se le abonará por la oficina la mitad de su porte.

« Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA. »

Por decreto de 31 de Agosto de 1858, se multa con cien pesos, toda carta que no lleve el sello competente.

Por falta de franqueo.

Las oficinas de la Administracion General están abiertas al público todos los días desde las 8 de la mañana, en verano, hasta las 4 de la tarde, y en seguida de las 5 hasta las 7 de la noche. En invierno, de las 9 á las 4, á excepcion de los días en que se despachan correspondencia, que se abren una hora antes.

Servicios de las oficinas de la Administracion General de Correos.

Los días de fiesta están abiertas las oficinas hasta medio día, excepto aquellos en que se espera correspondencia, entonces no se cierran hasta que se ha entregada. Puede decirse con propiedad, que las oficinas de la Administracion General de Correos no tienen por lo regular horas vedadas para el público, muy especialmente en los días que se recibe la correspondencia de ultramar.

Servicio del Ferro Carril del Oeste.

El Administrador y la Comision Directiva del Ferro-carril del Oeste, convinieron en el modo y forma como debia servirse el correo del Ferro-carril para el envio de la correspondencia pública hasta la primera posta, vecina á la estacion San Martin, como hasta Moron, despues que la línea alcance. En esta inteligencia la Administracion se sirve del Ferro-carril desde el 15 de Septiembre último, no solo para el envio de la correspondencia, sino para el pasaje de individuos de la clase militar que viajan por cuenta del Erario.

Buzones en los puntos que recorre el Ferro-Carril.

De conformidad con lo convenido con la Comision Directiva del Ferro-carril del Oeste, la Administracion General de Correos estableció buzones en los puntos convenientes que la línea recorre, á saber:

- 1º Embarcadero de la Plaza del Parque.
- 2º Estacion del Mercado 11 de Septiembre.
- 3º Idem de San José de Flores.
- 4º Idem " General San Martin.

El servicio de estos buzones se hace diariamente.

Servicio de los buzones

Renta de Correos.

La Administración propende de manera, que de su mejor organización resulte el buen servicio público; facilitando la rápida transmisión de la correspondencia que se aumenta cada vez mas, en razón del mismo acrescentamiento de las relaciones comerciales.

Algunos sostienen que el Correo no debe ser una renta: pero es insostenible, empleando una lógica de equidad y de justicia, que todo trabajo no deba ser compensado, en una palabra, que la administración de Correos no costee sus gastos.

No obstante la disminución del ingreso de la renta en los dos últimos meses, debida á la desproporción de la nueva tarifa, el líquido producto se eleva á la suma de 14,869 pesos moneda corriente, como lo demuestran los estados siguientes:

Estado de los productos, sueldos y gastos, con arreglo al presupuesto de la Administración General de Correos en 1858. (a)

1858.	PRODUCTOS	SUELDOS	GASTOS
Enero	29,307	12,355 2	23,100
Febrero	31,213	13,688	25,100
Marzo	38,728	15,656	23,100
Abril	34,100	13,856 4	25,100
Mayo	45,065	15,400	23,100
Junio	37,252	15,200	21,700
Julio	42,600 4	15,200	21,700
Agosto	50,855	15,200	22,655 2
Septiembre	40,965	15,200	22,700
Octubre	46,207 4	15,200	22,700
Noviembre	29,720	15,200	22,700
Diciembre	25,543	15,200	22,700
	451,556	164,555 6	272,555 2

RESUMEN

Producto	\$ 451,556
Sueldos y gastos	436,667
Líquido producto	\$ 14,869

(a) Los gastos extraordinarios, desde que son cargados á eventuales del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden figurar en este estado.

Estado demostrativo de los productos de la renta en sus diversos ramos en el año 1858.

1858	Producto de correspondencia	Francatura.	Venta de sellos postales	Certificados	Parto y Decima	Apartado	Multas	Otras Administraciones	Total remitido á Colecturia
Enero	16,500	11,888	“	81	428	“	“	410	29,507
Febrero	21,500	9,375	“	82	458	“	“	“	31,213
Marzo	21,600	12,447	“	169	512	“	“	4,000	38,728
Abril	21,600	11,090	“	73	1,537	“	“	“	34,100
Mayo	19,500	116	19,968	80	501	5,100	“	“	45,065
Junio	17,900	“	15,896	55	501	2,900	“	“	37,252
Julio	19,500	“	19,269 4	70	585	5,176	“	“	42,600 4
Agosto	20,000	“	50,195	40	620	“	“	“	50,855
Setiembre	18,400	“	21,768	90	707	“	“	“	40,965
Octubre	17,600	“	27,801 4	80	594	“	“	152	46,207 4
Noviembre	12,500	“	16,177	“	445	“	600	“	29,720
Diciembre	13,500	“	10,690	“	229	1,024	100	“	25,545
	\$ 219,900	\$ 44,914	\$ 161,765	\$ 800	\$ 6,715	\$ 12,200	\$ 700	\$ 4,542	\$ 451,556

Estado demostrativo de los gastos, subvenciones y pago de postas satisfechos por la Administracion General de Correos en el año 1858.

1858	Recibido de la Tesoreria General	A la Posta Ciudad Sud	Subvencion á las Mensajerias Argent's	A la Posta ciudad N. y O.	Alquiler de la Casa Correos	Cuentas pagadas á Maestros de Posta	Gastos menores de las oficinas	Total	Sobrante
Enero	23,100	900	8000	1400	2000	9,387 2	1404	23,091 2	8 6
Febrero . . .	23,100	900	8000	1400	2000	10,056	754	23,090	18 6
Marzo	23,100	900	8000	480	2000	9,552 4	1412	22,544 4	774 2
Abril	23,100	900	8000	600	2000	8,088 5	797	20,585 5	3488 5
Mayo	23,100	900	8000	360	2000	10,553	717	22,550	4258 5
Junio	21,700	900	8000	"	2000	11,625 2	1404	25,929 2	2029 5
Julio	21,700	900	8000	"	2000	7,962 6	1611	20,473 6	3235 5
Agosto	22,633 2	900	8000	1655 2	2000	11,261 1	1191	24,985 5	905 4
Septiembre . .	22,700	900	8000	1000	2000	9,052 5	1010	21,942 5	1660 7
Octubre . . .	22,700	900	8000	1000	2000	10,502 2	1772	23,974 2	586 5
Noviembre . .	22,700	900	8000	1000	2000	10,606 5	568	25,074 5	12
Diciembre . .	22,700	900	8000	1000	2000	9,522 6	1489 2	22,712	
		10,800	96,000	9873 2	24,000	117,550 6	14,129 2		

§ 272,355 2

igual

§ 272,353 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

de Buenos Ayres.

(Calle de Bolivar N. 115.)

ADMINISTRADOR GENERAL

D. GERVASIO A. DE POSADAS.

Contador

D. JOSE B. LAGO.

Tesorero

D. JUAN F. CAVANILLAS.

Auxiliar

D. MARIANO PALACIOS.

Liquidador de cuentas de Postas

D. CARLOS ALVAREZ.

ESTAFETA.

Encargado de la oficina

D. JUAN D. GARCIA

Oficial 1º

D. TOMAS MORRIS.

Auxiliar

D. ARTURO RUIZ.

FRANCATURA.

Oficial 1º

D. VICTOR FERNANDEZ.

Auxiliar

D. ENRIQUE RAYMOND.

BUZON.

Encargado de la oficina

D. JOAQUIN RODÓ.

Carteros

D. DOMINGO FALCON

D. AGUSTIN DESPLACES.

Estafeta ambulante

D. PEDRO GARCIA

.....

Inspector de Postas.

D. HILARION OLIVARES

Ordenanza á caballo

MANUEL RODRIGUEZ.

Portero

MANUEL MARTINEZ.

**Aministradores de Correos, establecidos en los pueblos,
villas y demas puntos del Estado.**

PUEBLOS.	ADMINISTRADORES.
Arrecifes	D. Simforoza Suarez
Ajó	El Juez de Paz
Azul	El Juez de Paz
Barracas al Sud	D. Ignacio Muruceta
Belgrano	“ Pedro José Ferreira
Bragado	El Juez de Paz
Baradero	D. José Bolaño
Bahia Blanca	El Juez de Paz
Conchas	D. Matias Majesté
Chivilcoy	“ José Inda
Cañuelas	“ Ventura Cano
Chascomus	“ Manuel Gonzalez
Dolores	“ Juan B. Lopez
Ensenada	“ Lizandro Nuñez
Exaltacion de la Cruz	“ Agustin Rodriguez
Fortin de Areco	“ Nicolas Canicoba
Fuerte Esperanza	“ F. A. Noguera
Junin	“ José Eloy Ruiz
Las Flores	“ Manuel Mañay
Loberia	El Juez de Paz
Lobos	El Juez de Paz
Moron	El Juez de Paz
Matanza	El Juez de Paz
Magdalena	D. José Meana
Monte	“ Julian Arijon
Mar Chiquita	El Juez de Paz
Navarro	D. José Varas
Pilar	“ Luis Ponce de Leon
Pergamino	“ José Cidra
Pila	“ Fernando Coronel
Patagones	El Juez de Paz
Quilmes	D. José M. Maldonado [hijo]
Rojas	“ Eduardo La Rosa
Ranchos	“ Antonio Centurion
San José de Flores	“ Ventura Martinez
San Isidro	“ José Maria Famadas
San Fernando	“ Augusto Agote
San Pedro	“ Ramon Urreta

San Nicolas	“ Luis de la Cotera
San Martin	El Juez de Paz
San Andres de Giles	D. Celestino Quevedo
San Antonio de Areco	El Juez de Paz
Saladillo	D. Benjamin Buteler
Salto	“ Olayo Blanco
San Vicente	“ Carlos Secchi
San Justo	El Juez de Paz
Tordillo	El Juez de Paz
Tuyù	D. Luis Mercado
Tandil	“ Camilo Ortiz
Tapalquén	El Juez de Paz
Vilia de Lujan	D. Rufino Degrefie
Villa de Mercedes	“ F. Augusto Picot
Vecino	El Juez de Paz
Veinticinco de Mayo	El Juez de Paz
Zarate	D. Luis Salvadores

INSTRUCCIONES

Dadas por la Administracion General de Correos de Buenos Ayres á los Administradores de su dependencia, con arreglo á las disposiciones que la rigen.

Art. 1º Luego que llegue el correo, el Administrador del punto recibirá el paquete á él rotulado, y distribuirá en su oficina las cartas que encierre.

2º Los correos, diligencias, ó mensajerías conductoras de la correspondencia pública, con sujecion á los reglamentos vigentes, están obligadas á entregar los paquetes espedidos por la Administracion á los respectivos Administradores, y estos están obligados á vigilar y hacer cumplir esta disposicion.

3º Los Administradores no deben demorar la entrega de la correspondencia, anticipándose si fuese posible á tener preparados los paquetes con relacion á las horas ó paradas de dichos correos y diligencias.

4º Toda carta que los Administradores remitan á la Administracion General, sea para el destino que fuese, debe ser franqueada con sujecion á las tarifas respectivas, aplicando tantos sellos cuantos fuesen suficientes al franqueo de las cartas que se dirijan. espe-

cialmente á Europa, y con arreglo á los portes establecidos por el Consulado Británico.

5º Toda carta que se pretenda introducir furtivamente sin estar franqueada, debe ser multado el introductor con cien pesos moneda corriente, con sujecion al decreto de 51 de Agosto de 1858.

6º Muy especialmente se recomienda á los Administradores, la mas estricta vijilancia para precaver los abusos que pudieran cometerse con los sellos postales de franqueo: ya sea por un doble empleo que se haga de ellos, ó bien que se usen con menoscabo de la tarifa. Los infractores de estas disposiciones, así como los falsificadores están sujetos á las penas establecidas por decreto de 9 de Abril de 1858.

7º Cuando quiera certificar una carta, el Administrador tomará el nombre del individuo que remite á la otra caja, y constará al reverso de la propia carta sin omitir la fecha, dejando constancia de todo á fines ulteriores. Por esta operacion cobrará el derecho de cinco pesos por carta, poniendo en el sobre *certificado* y á mas el sello de franqueo correspondiente.

8º Provistos como deben estar siempre de una cantidad de sellos de franqueo, así como del sello correspondiente para inutilizar aquellos luego que fuesen aplicados á las cartas, deberán remitir el producto de la venta de dichos sellos á fin de cada mes á la administracion General, acompañando la cuenta respectiva con deducion del tres por ciento de comision de venta

9º Cuando de esta caja general ó de cualquiera otra le vaya una carta certificada, comparecerá en la Administracion la persona á quien sea dirigida, tomando recibo en el reverso del sobre-escrito, lo remitirá el Administrador á la caja de su origen para satisfacer al remitente, quedando en su oficina constancia de estos procedimientos, como lo practica esta Administracion General.

10. El Administrador cuidará de proponer á la Administracion General los maestros de posta que hayan de servir las maestrias en su distrito, sino las hubiese, debiendo ser sujetos honrados y capaces de llenar las atenciones del servicio, prefiriendose los que puedan hacerlo con caballos propios, procurando situarlas en las [vias mas ventajosas al tráfico comun, sin omitir proponer la supresion de aquellas que no fueran necesarias ó que estuvieran mal situadas ó mal servidas. Las distancias de posta á posta deberá proporcionarse de manera que no bajen de tres leguas, ni pasen si es posible de cuatro.

11. En caso de necesitar postillones los maestros de posta del partido, el Administrador dejará aquellos que crea estrictamente ne-

cesarios, debiendo previamente los maestros comparecer ante los jefes de guardia nacional en que se hallen alistados sus postillones, para que al pié de la papeleta de enrolamiento se anote la escepcion temporal, cuya constancia conservarán los maestros para devolverla al gefe en caso de desercion ò de haber sido despedido.

12. Para hacer el servicio de postillones andarán provistos de un boleto del maestro de posta que acredite su procedencia, revisado por el Prefecto del Departamento ò por el Juez de Paz del partido.

13. Los maestros de posta no podrán tener mas de cuatro postillones, siendo del cuidado del Administrador celar no esceptuen mas que este número; pero si él fuere excesivo porque no se lo demanda el servicio de la posta, procederá desde luego á escluir los innecesarios con arreglo al artículo 11.

14. Para que los maestros presenten sus cuentas á esta Administracion relativas á los auxilios que han prestado al Gobierno en una forma debida y conveniente, pues que sus alcances han de satisfacerse por el Erario del Estado, deberá ordenarles el Administrador lleven un cuaderno en pliegos doblados por mitad, cosidos y numerados: en la primera llana escribirán el nombre de la posta, el del maestro y fecha, firmando al pié del cuaderno en que principiaron los asientos de la cuenta, los cuales tendrán lugar en la segunda hoja.

15. Las Partidas se asentarán designando el número de caballos con que el maestro auxilia el servicio del Gobierno, si son de silla, carga ò tiro, á que persona auxilian, cuantas leguas, y precisamente designando el nombre de la posta hasta donde llegan, ò bien sea el de otro lugar cualquiera.

16. Las partidas de que trata el artículo anterior serán firmadas por el que recibe el auxilio, y si no sabe escribir lo será por otro á su ruego. Las cuentas vendrán revisadas por los Administradores, sin cuyo requisito no podrán ser abonadas por la Administracion General previa la liquidacion competente.

17. Cuidará que en todas las postas de su distrito se observe y cumpla en todas sus partes el reglamento postal, dando inmediatamente cuenta á la Administracion General de la maestria en que no se cumpliera.

18. Propenderá de manerá que los Inspectores de postas cumplan con la instrucciones que lleven, facilitándoles todo cuanto puede serles útil y conveniente saber ó inquirir respecto al estado de las postas de cuya inspeccion fuesen encargados por cuenta de la renta.

19. Deberán llevar los libros y registros competentes, destinándolos al fin del año al archivo de la Administracion.

20. Los gastos de papel, lacre, hilo y forro para custodia de la correspondencia deberá darlos en la cuenta que presente al fin de cada mes al hacer la remision del producto de la venta de sellos como se establece en el artículo 8º.

Buenos Ayres, Noviembre 14 de 1858.

El Administrador General de Correos

G. A. DE POSADAS.

Postas

Distancias inter-
medias.

La Administracion General consagra una contante atencion á las postas. En oportunidad solicitó el concurso de los prefectos de los departamentos de campaña á efecto de establecer las postas á distancias convenientes para hacer fácil y rápido el servicio. Este trabajo se ha conseguido en gran parte, y se continua incesantemente, procurando que las equidistancias postales no sean menos de tres leguas ni escedan de cuatro.

En el interes de que el oficio de maestro de posta sea considerado por los que lo ejercen como un otro oficio cualquiera, y conseguir que los maestros las sirvan con caballos de su propiedad, la Administracion propuso á este fin al Gobierno, un aumento de tarifa que estuviese en relacion con el valor que hoy tienen los caballos, y en proporcion con *un medio plata* que anteriormente se pagaba por legua. El Gobierno en consecuencia espidió el siguiente decreto:

Nueva tarifa para
las cabalgaduras.

Departamento de }
Relaciones Exteriores. }

Buenos Ayres, Octubre 6 de 1858.

Considerando: 1º que la tarifa postal actualmente en vigencia, por efecto de la costumbre, no está en relacion de las variaciones que ha experimentado la moneda, ni del mayor valor que han tomado las cabalgaduras y los salarios; habiéndose alterado en mas de tres cuartos menos la tarifa fiada por las ordenanzas de Correos y disposiciones anteriores: 2º que de esto resulta principalmente la dificultad de tener postas bien servidas y de encontrar quien quiera hacerse cargo de ellas: 3º que de esta dificultad proviene la ruinosa necesidad en que se encuentra el Gobierno de proveer á las postas con caballos de propiedad pública para mantener en actividad las diversas carreras; y finalmente que tal sistema es contrario al mejor servicio público y á los intereses del Estado, el Gobierno tomando en consideracion lo informado por el Administrador General de Correos, y varios prefectos de campaña, ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año entrante todas las postas del Estado serán servidas por caballos de propiedad particular que pondrán de su cuenta los maestros de postas, recojiéndose en consecuencia todos los caballos de propiedad pública que al presente se emplean en este servicio.

2º Desde la misma fecha, los maestros de postas que cumplieren con lo que se dispone en el artículo anterior, cobrarán dos pesos por caballo de silla y cuatro pesos por caballo de tiro á los particulares que se sirvan de la posta; y la mitad á los que viajan por cuenta del erario.

3º Los maestros de postas que no cumplieren con lo que se dispone por el artículo 1º, no podrán cobrar mas que lo que actualmente se cobra, tanto por los caballos de silla como por los de tiro.

4º El Administrador General de Correos, en la parte que le corresponda, y los prefectos de campaña en cuanto á la recoleccion de caballos de propiedad pública que tengan las postas, quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOME MITRE.

La numeracion de las postas y demarcacion de sus equidistancias de que actualmente se ocupa la Administracion General, es una de las mejoras que propenden á cortar los abusos frecuentes de que son víctimas los que viajan por ellas, facilitando al mismo tiempo el modo de poder llevar un registro en que estén consignadas las postas. (a)

Numeracion de las postas y demarcacion de sus equidistancias.

La Administracion General solo considera como postas, las que se hallen anotadas en el registro competente. El número de estas asciende á 326, en todo el territorio del Estado.

Número de postas establecidas y registradas.

Los maestros de posta que tienen titulo de tal, espedido por la Administracion son los únicos que están registrados y que gozan de las prerrogativas inherentes al cargo.

Maestros de posta.

Cada posta tiene la competente dotacion de cuatro postillones, á escepcion de aquellas que sirviendo varias carreras pueden tener uno ó dos postillones de mas.

Postillones.

Las postas militares, como lo determina la misma clasificacion,

Postas militares.

(a) La indole ó especial modo de ser de nuestros gauchos, solo permiten introducir, poco á poco toda clase de innovaciones que atañen á sus hábitos y costumbres por fáciles que ellas parezcan al hombre de ciudad.

solo sirven los chasques portadores de comunicaciones del ejército en campaña ó de los gefes de guarniciones ó cantones militares.

Inspectores de
Postas.

Comprendiendo la necesidad de inspeccionar las postas para poder saber á punto fijo todo cuanto á ellas concierne, pues que los datos existentes en estas oficinas carecen completamente de exactitud; el Administrador, al formar el presupuesto para el año de 1859 introdujo las plazas de inspectores de postas, y el 1º de Enero principiará la inspeccion. De ella resultará la posibilidad de determinar con fijeza el número de postas que se hallen establecidas en las diferentes carreras.

La Administracion pidió á los prefectos una relacion de las postas comprendidas en los departamentos, y la obtuvo de algunos; pero, esta relacion no estando marcada por carreras es hasta cierto punto ineficaz al objeto que tuvo en vista la Administracion, al encomendar á los prefectos departamentales este trabajo.

Es, pues, de los inspectores de postas, de quien la Administracion espera con fiadamente poder insertar en el "Anuario" del año venidero una relacion de los establecimientos de postas, con sujecion á las carreras de los pueblos de campaña, así como todos los datos que obtenga la Administracion de los inspectores á quienes les ha dado las intruccioncs siguientes:

INSTRUCCIONES

Dadas por la Administracion General de Correos de Buenos Ayres á los Inspectores de Postas.

Art. 1º Los Inspectores de postas dependen de la Administracion General de Correos, y están desde luego sujetos á la ordenanza de su réjimen y demas disposiciones gubernativas.

2º Están obligados á llevar por escrito el itinerario de su marcha desde el dia en que se pongan en camino que será determinado en el *parte* que les dé la renta, en cuyo itinerario deben hacer constar los motivos que hayan tenido para demorarse en cualesquier punto, muniéndose al mismo tiempo de un certificado dado por la autoridad local, que espresese las causales de la demora.

3º Les está espresamente encomendada la inspeccion y vigilancia preferente de las postas que estén situadas sobre los caminos principales, sin dejar por eso de visitar y atender á las postas militares, como á las situadas transversalmente, haciendo observar de la manera mas rigurosa el reglamento de postas dado á los maestros por la Administracion General de Correos.

4º Con relacion á las carreras que recorran, están obligados á llevar una razon ó apuntaciones por escrito, espresando el lugar en que esté situada la posta, el nombre del que la sirve, las distancias intermedias en que esté establecida, el nombre del lugar, partido ó pueblo, si es servida con caballos propios, ó del Estado, los postillones que tiene, el nombre de estos y si las papeletas, como los títulos de los maestros de las postas están en debida forma; si la casa que habitan aloja ó no pasajeros y si es propiedad del maestro de posta ó arrendada.

5º Deben vijilar que en cumplimiento del artículo once del reglamento de postas, haya permanentemente en todas las maestrias un caballo nesillado ó á palenque, á efecto de que no pueda pretestarse la menor demora en el servicio público, y muy particularmente en el de los chasques militares, siendo responsables los maestros de postas del cumplimiento de este deber, cuya omision será bastante para privársele del oficio. La Administracion se propone por este medio, estirpar la mala costumbre que tienen los maestros de postas de conservar distantes sus caballos, y de enviar un hombre á pié á agarrarlos, en cuya tardia operacion sufre el viajero, como la correspondencia, inmenso retardo.

6º Les está encargado aclarar toda duda que los maestros de postas puedan alegar respecto al reglamento postal, y muy particularmente á la verdadera interpretacion que admiten los artículos 4º y 5º, en los que clara y terminantemente se espresa, que la nueva tarifa de cuatro pesos por legua por caballo de tiro y dos por caballo de silla, que debe cobrarse á los particulares, y la mitad á los que viajen por cuenta del Erario, *solo es aplicable á los que sirven las postas con caballos propios*, mientras que los que continuen sirviendo con caballos del Estado, están sujetos á cobrar con arreglo á la antigua tarifa, que establece, para los particulares un peso por legua por caballo de silla y dos pesos por los de tiro, y para los que corren las postas por cuenta del Estado, dos reales por los de la primera condicion y cuatro reales por los de la segunda.

7º Deben obligar á los maestros de postas, á tener visiblemente marcada la distancia en que estén situadas unas de otras, y con sujecion á lo que prescribe el artículo 4º llevar las apuntaciones competentes. La Administracion General se reserva proveer en primera oportunidad á las postas, de las tablillas que marquen las espresadas equidistancias con sujecion á los datos que suministren los inspectores.

8º Con especialidad deben dirigirse á los Administradores de Correos de los pueblos de campaña; recibir de ellos y suministrarles á la vez

todos los datos y conocimientos referentes á las postas, propendiendo de este modo á que la inspeccion de que están encargados, pueda ser en caso necesario acreditada y comprobada por los datos que en caso necesario puedan pedirse á dichos Administradores.

Buenos Ayres, Enero 1º de 1859.

G. A. DE POSADAS.

REGLAMENTO

Que deben observar los maestros de posta del Estado de Buenos Ayres, propuesto por el Administrador General de Correos y aprobado por el Gobierno en 8 de Enero de 1859.

Art. 1º Todos los establecimientos de postas están bajo la inmediata dependencia de la Administracion General de Correos.

2º Todos los maestros de postas patentados y registrados competentemente son considerados como tales, y por lo tanto son los únicos exclusivamente á quienes compete tal ejercicio.

3º Los maestros de postas, por regla general y sus postillones respectivos, mientras se ocupen de este ejercicio, están escentos del servicio militar; pero obligados los primeros á hacer registrar sus títulos por el prefecto departamental, así como los segundos deben sujetarse á lo prescripto en el artículo 3º del decreto reglamentario de la ley sobre escepciones de guardia nacional, que se adjuntará al presente reglamento.

4º Desde el 1º de Enero de 1859, los maestros de postas, que las sirvan por caballos de su propiedad, cobrarán á los particulares dos pesos por caballo de silla y cuatro pesos por los de tiro, y á los que viajan por cuenta del Estado, un peso por los de silla y dos pesos por los de tiro, con arreglo al decreto de 6 de Octubre de 1858.

5º Los que no cumpliesen con el artículo 1º del superior decreto antes citado, que ordena—“Que todas las postas del Estado sean servidas por caballos de propiedad particular” no podrán cobrar á los particulares, sino cuatro reales por cada caballo de silla y un peso por caballo de tiro, y la mitad á los que viajan por cuenta del Erario.

6º Los maestros de postas y postillones no darán caballos, bajo pena de privacion de empleo y demas á que haya lugar, al que no los traiga de la posta antecedente ó esté munido del parte ó licencia en cuya virtud corren.

7º Los caballos de posta ocupados por cuenta del gobierno como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, bareajes, pontazgos ni otro de los impuestos establecidos por el paso en cualquier paraje del Estado, yendo en servicio.

8º Los postillones solo podrán cobrar cuatro reales por legua cuando solo acompañen al viajero; pero cuando fuesen obligados á *cuartear*, se les abonará el precio de un caballo.

9º Les está prohibido á los postillones exigir ninguna otra clase de retribucion que la que establece el artículo anterior, ni dar motivo alguno de queja á los viajeros, previa privacion de oficio, sin perjuicio de las penas á que pueden ser condenados por tribunales ordinarios, por los que cometieren.

10. Cualesquier maestro de posta debe ser responsable de las operaciones de los postillones por serles facultativo su nombramiento, y está en su mano tomar personas de probidad y despedir los que no sean de esta calidad.

11. Deben tener siempre sus caballos prontos, atendidos los días y horas que se conducen las balijas y la frecuentacion de la carrera, y ademas tendrán constantemente de noche dos caballos, ó uno por lo menos, atado á sogas para los chasques urgentes que puedan pasar. Los administradores deberán informarse de los conductores y correos del cumplimiento, pero muy especialmente les está encomendado á los inspectores de las postas el cumplimiento de este artículo.

12. Los servicios al Gobierno serán acreditados por los maestros de postas, con asientos de partida en cuadernos de pliegos doblados por mitad y de ningun modo de mayor ó menor dimension, los cuales presentarán al Administrador General de Correos cada trimestre del año; pero sus asientos serán rectificadas por los Administradores departamentales, declarando al fin de los cuadernos la legitimidad de sus partidas, ó por los Jueces de Paz, si no hubiese Administradores, debiendo ademas acreditar con el testimonio de las antedichas autoridades, preferentemente con el Prefecto Departamental, si la posta es ó no servida con caballos propios para hacerse la liquidacion de conformidad con lo que disponen los artículos 4º y 5º.

13. Los chasques militares y gefes en servicio que partan de la capital por las postas, están obligados á abonar en la Administracion General de Correos el precio de sus cabalgaduras con arreglo á lo dispuesto por el superior decreto de fecha 31 de Diciembre último, debiendo los maestros de posta exigir el recibo de las cabalgaduras á los fines que expresa el artículo anterior.

14. Los maestros de postas que por cualquier pretesto impusiesen al viajante mas valor que el que demarca la tarifa, incurrirán en las penas señaladas á los infractores de los reglamentos del Gobierno.

15. Los postillones con sujecion al capitulo 1º título 17 de la Ordenanza General de Correos, estarán en todo lo concerniente á su oficio subordinados al maestro de posta, quien podrá convenir con ellos, el servicio á que deban estar sujetos ha de ser por seis meses ó un año, pudiendo este removerlos cuando lo crea conveniente, dando aviso si fueran alistados, al gefe del cuerpo de milicia de donde se separaron á los fines que son consiguientes.

El Administrador General de Correos

G. A. DE POSADAS.

Guia postal.

La falta de una guia postal se hace cada vez mas necesaria entre nosotros. Para la Administracion misma es de suma utilidad esta guia pues al favor de ella se abandonará la práctica á que está sujeta, formándole á cada viajero el itinerario de su viaje para el pago del parte, con relacion á las leguas que ha de correr por las postas. En esta inteligencia, la Administracion General de Correos se propone publicar en breve una guia postal, de vital interes para ella misma, y que facilite al viajero el itinerario de la marcha que quiera emprender por la campaña del Estado, sabiendo lo que le cueste transitar por las postas bien sea á caballo ó en coche.

Carta postal.

La Administracion se empeña en obtener una carta postal. Al efecto distribuyó á los prefectos de los departamentos de campaña un ejemplar de la carta topográfica de Arrowsmith impresa en Londres en 1852, con la division de los partidos practicada especialmente en dichos ejemplares por el Departamento Topográfico: con concepto á que cada prefecto marcára las postas comprendidas en su distrito y que de estos ocho trabajos parciales resultara la carta postal. Este labor aun no se halla concluido, pero en breve lo terminarán los señores prefectos con la eficacia con que lo ha hecho el del 7º departamento, D. Gregorio José de Quirno.

REGLAMENTO

Para las Mensajerías y Diligencias que transitan por la campaña del Estado. mandado observar por decreto del Superior Gobierno de fecha 28 de Julio de 1858.

Art. 1º Los empresarios de diligencias están obligados á patentarse en debida forma por la Administracion General de Correos, so

pena de ser multados con la suma de 1000 pesos por cada diligencia que transite sin estar registrada.

2º A presentar al Director General de Correos sus itinerarios con la demarcacion de los pueblos de campaña por donde transitan, con los dias fijos en que realizan su salida, y no podrán ser alterados estos sin su previo conocimiento.

3º Las diligencias ó mensajerías que transiten en verano, no podrán llevar mas de 14 viajeros y 40 arrobas de peso; en invierno solo nueve viajeros y 25 arrobas de peso, so pena de pagar la multa de 200 pesos por cada persona y 100 por cada arroba de peso [esceso].

4º No podrán viajar por las postas sin ser munidos del correspondiente parte de la renta, y los maestros de postas que suministren caballos á los conductores de las mensajerías ó diligencias que no lleven el competente pase, sufrirán la multa del doble valor que habian de percibir por la jornada de sus cabalgaduras, como lo prescribe la ordenanza de correos.

5º No podrán conducir ninguna correspondencia que no vaya franqueada con los sellos de la Administracion, y con arreglo á lo dispuesto por el superior decreto de 9 de Abril del presente año.

6º Los conductores están obligados á entregar la correspondencia á los administradores de los pueblos de campaña, y donde no los hubiese, al Juez de Paz, y recibirla en retorno de las mismas autoridades, no pudiendo admitir cartas que no esten competentemente franqueadas; siendo los dueños de dichas diligencias responsables del mas exacto cumplimiento de este artículo, como de todos los que forman este reglamento.

Buenos Ayres, Julio 30 de 1858.

El Administrador General de Correos

G. A. DE POSADAS.

Administracion General }
de Correos. }

Buenos Ayres, Diciembre 29 de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Coronel D. Bartolomé Mitre.

El infrascripto tiene el honor de elevar al conocimiento del Superior Gobierno, el contrato orijinal celebrado con los empresarios de las mensajerías y diligencias, para la conduccion de la correspondencia pública á todos los pueblos y puntos de la campaña del Estado, reservándose pasar en oportunidad á las principales Oficinas

Públicas, la planilla que indique los itinerarios de dichas diligencias.

Por este contrato no solo se ha ahorrado al Erario ocho mil pesos mensuales de la subvencion á las Mensajerías Argentinas, sino que no habrá necesidad de emplear los tres mil quinientos pesos acordados por el presupuesto del año proximo destinados al pago del transporte de la correspondencia pública.

Dignese el Sr. Ministro, si lo encuentra á bien, recabar del Superior Gobierno la aprobacion del contrato y ordenar sea devuelto á esta administracion, á los fines que son consiguientes.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

G. A. de Posadas.

Buenos Ayres, Diciembre 30 de 1858.

Apruébase el anterior contrato celebrado por el Administrador General de Correos con los empresarios de las mensajerías y diligencias: denseles las gracias á nombre del Gobierno, á los referidos empresarios, por la generosidad con que se han prestado oportunamente á rendir al pais tan importante servicio, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

D. G. A. de Posadas, Administrador General de Correos, y los Empresarios de las Mensajerías y Diligencias que suscriben, han convenido en celebrar y celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Administrador General de Correos, en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el Superior Gobierno, para estipular un contrato que arregle y fije las condiciones para el envio de la correspondencia pública, y de conformidad con lo que prescriben las Ordenanzas Generales de Correos, concede á los empresarios de mensajerías y diligencias que firman este contrato, el privilegio de que gozan los correos del Estado.

2º Los infrascriptos empresarios se obligan á conducir desde el 1º de Enero de 1859, toda la correspondencia espedida por la Oficina de la Administracion de Correos, con relacion á sus respectivos itinerarios, garantiendo el envio y comprometiéndose á presentar á vuelta de viaje de cada diligencia, los recibos que justifiquen haber sido entregada dicha correspondencia.

3º La Administracion General de Correos, con sujecion á los itinerarios y planillas del movimiento de las mensajerías y diligencias, enviará la correspondencia con anticipacion á las horas de salida.

4º Los empresarios que firman este contrato, no podrán suspender las salidas de sus diligencias, ni cambiar ni alterar dichos itinerarios ó planillas sin dar prévio aviso a la Administracion General.

5º El Administrador General de Correos, de conformidad con el decreto de 9 de Abril de 1858, autoriza á los empresarios de las diligencias y mensajerías, á recibir y expedir en sus respectivas agencias todo género de correspondencia, siempre que sea franqueada por los sellos competentes; quedando en caso contrario sujetos á la multa que dicho decreto establece.

6º El término de este contrato será el de un año, pudiendo ser renovado siempre que conviniere á las partes contratantes.

Y para que consten las respectivas obligaciones, firman el presente en Buenos Ayres á 27 de Noviembre de 1858.

G. A. DE POSADAS.

*José Merlino—Manuel A. Rodriguez—Pedro F. Lupo—
José Eusebio Gutierrez—Exequiel Moreno—Higineo Aguilar—Feliz Garcia—Manuel Montenegro—José Torre y ca.*

MENSAGERIAS-CORREOS.

Despacho diario de correspondencia á la campaña del Estado.

- Día 1 . A Barracas, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Chascomus, Pila, Dolores, Vecino, Tuyú, Ajò, Tordillo.
- “ 2 A Navarro, Bragado, Chivilcoy, 25 de Mayo.
- “ 3 A Villa de Lujan, San Andres de Giles, Arrecifes, Cañuelas, Guardia del Monte, Las Flores, Tapalqué, Azul, Carmen de Areco.
- “ 5 A los mismos puntos que el 1º y ademas, Mar Chiquita, Loberia, Tandil, Villa de Lujan, Carmen de Areco, San Andres de Giles, Salto, Rojas, Pergamino, Junin.
- “ 7 A Azul, Cañuelas, Guardia del Monte.
- “ 8 A los mismos puntos que el 1º.
- “ 9 A Moron, Matanzas, Villa de Mercedes, Bragado, Chivilcoy, Pilar, Exaltacion de la Cruz, San Antonio de Areco, Zárate, Baradero.
- “ 11 A los mismos punto que el 1º.
- “ 12 A Navarro, Bragado, Chivilcoy, 25 de Mayo.
- “ 13 A Villa de Lujan, San Andres de Giles, Carmen de Areco, Arrecifes, Cañuelas, Guardia del Monte, Las Flores, Tapalqué, San Vicente, Ranchos, Azul.

- Dia 13** A los mismos puntos que el 3.
" 17 A Cañuelas, Guardia del Monte.
" 18 A los mismos puntos que el 1º, y además el Azul.
" 19 A Pilar, Exaltacion de la Cruz, San Antonio de Areco, Zárate, Baradero, Moron, Matanzas, Villa de Mercedes, Bragado, Chivilcoy.
" 21 A los mismos puntos que el 1º.
" 22 A los mismos puntos que el 12.
" 23 A los mismos puntos que el 15.
" 25 A los mismos puntos que el 3.
" 27 A Azul, Cañuelas, Guardia del Monte, San Vicente, Ranchos.
" 28 A los mismos puntos que el 1º.
" 29 A los mismos puntos que el 19.
A Lobos, Fuerte Esperanza, Saladillo y Matanza todos los Sabados.
A San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando y Conchas, los Miercoles y Domingos.

La correspondencia se recibe por los buzones *francas*, hasta las tres de la tarde del día anterior á los fijados.

Enero 1859.

INDICE.

	Página
Fundacion de la Administracion General de Correos.....	3
Administradores.....	3
Mejoras introducidas en la Administracion.....	3
Correspondencia de ultramar—Notas cambiadas con el Administrador de Correos de Londres.....	4
Estafeta, sistema de casilleros.....	6
Tableros alfabéticos.....	6
Abonados al Correo.....	7
Cartas á domicilio.....	7
Recibo de cartas por la Estafeta.....	7
Sellos postales de franqueo.....	7
Valor y color de los sellos postales.....	8
Tarifa para el porte de cartas, panfletos, papeles de música, grabados, litografías y toda clase de impresiones.....	8
Ley de tarifa postal.....	9
Nuevos sellos de franqueo.....	11
Notas referentes al balance y quema de los primitivos sellos de franqueo.....	11
Balance general de dichos sellos.....	14
Buzones sucursales de la oficina central para cartas franqueadas.....	15
Servicio de los buzones.....	15
Franatura y sucursales.....	15
Correspondencia pública.....	15
Notas oficiales de posta en posta.....	15
Correspondencia particular por las postas.....	15
Oficios judiciales.....	15
Oficios provenientes de asuntos entre partes.....	16
Cartas franqueadas.....	16
Cartas no franqueadas.....	16
Franqueo incompetente.....	16
Cartas certificadas.....	16
Cartas para otras cajas.....	16

Responsabilidad de la Administracion sobre el envio de la correspondencia.....	16
Cartas fuera de balija	16
Cartas que se archivan.....	16
Cartas que se queman	16
Quema de cartas rezagadas [documentos].....	17
Balance de la Estafeta.....	19
Correspondencia para el interior del Estado.....	21
Resumen de la correspondencia introducida y despachada por la Administracion General de Correos, con especificacion de los medios de transporte empleados para ello en todo el año de 1858	21
Correo fluvial de la Administracion General.....	22
Idem para Bahía Blanca y Patagones.....	22
Correspondencia para ultramar expedida por la Administracion Para el Pacífico	22
Para las Provincias Argentinas y el Paraguay.....	22
Para Montevideo.....	22
Para Paysandú y otros puntos de la costa Oriental.....	22
Franqueo de cartas para ultramar con sujecion á la tarifa del Consulado Británico	22
Paquetes á vapor de la Real Compañía Británica....	23
Paquetes á vapor entre Montevideo, Buenos Ayres y rios interiores.....	23
Paquetes á vapor de la Compañía de servicios Marítimos de las Mensajerías Imperiales entre la Francia, el Brasil y Rio de la Plata	23
Multas por la introduccion furtiva de la correspondencia marítima	24
Por falta de franqueo	25
Servicio de las oficinas de la Administracion General de Correos	25
Servicio del ferro-carril del oeste	25
Buzones en los puntos que recorre el ferro-carril.....	25
Servicio de los buzones,....	25
Renta de correos	26
Estado de los productos, sueldos y gastos, con arreglo al presupuesto de la Administracion General de Correos en 1858	26
Estado demostrativo de los productos de la renta en sus diversos ramos en el año de 1858	27
Estado demostrativo de los gastos, subvenciones y pago de postas satisfechos por la Administracion General de Correos en el año de 1858.....	28

Empleados de la Administracion General.....	29
Administracion de Correos en los pueblos de campaña.....	30
Instrucciones para los administradores.....	31
Postas.....	34
Distancias intermedias.....	34
Nueva tarifa para las cabalgaduras [decreto].....	34
Numeracion de las postas y demarcacion de sus equidistancias.....	35
Número de postas establecidas y registradas.....	35
Maestros de Posta.....	35
Postillones.....	35
Postas militares.....	35
Inspectores de postas.....	36
Instrucciones para los inspectores de postas.....	36
Reglamento para los maestros de posta.....	38
Guia postal.....	40
Carta postal.....	40
Reglamento para las mensajerias y diligencias.....	40
Contrato con los empresarios de las mensagerias y diligencias para el envio de la correspondencia publica.....	42
Despacho diario de correspondencia á la campaña del Estado por las Mensajerias-Correos.....	45
